

DEL SEN. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON EL FIN DE QUE SE PROTEJAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DENUNCIEN ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DEL SENADOR RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL suscrito, **RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**, Senador de la República de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 8 bis a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fracción XVIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece como obligación de los servidores públicos

Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

Redactada de esta manera, el servidor público que conozca de un acto u omisión irregular y no lo denuncia, es motivo para fincarle un procedimiento de responsabilidad administrativa. Es evidente que esta obligación es letra muerta, ya que el empleo del servidor público esta de por medio y, en ocasiones su integridad física. La sanción que puede fincarle la contraloría interna es eventual en comparación con las represalias que puede tener de sus compañeros de trabajo o de sus superiores jerárquicos.

Sin protección de ninguna especie el servidor público que denuncia esta expuesto al hostigamiento laboral. La ley exige mucho al servidor público sin compensación alguna. El precepto, como esta actualmente, restringe la cultura de la denuncia y eventualmente favorece el encubrimiento y la simulación.

La figura de la obligación de informar se diferencia de los denunciantes internos, en que estos últimos los motiva una razón ética. Aunque la dinámica es la misma. Su utilidad es manifiesta si consideramos lo que establece el Comité de Reglas de la Vida Pública del parlamento del Reino Unido: *“esta practica constituye un instrumento para apoyar la buena gobernanza y una manifestación de una cultura organizacional más abierta. Una denuncia de informantes internos exitosa se concretiza cuando es posible expresar una preocupación dentro de la organización con la absoluta confianza de que los procedimientos internos permitirán investigar estas preocupaciones de manera correcta y, en caso necesario, tratarlas adecuadamente”*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del que México forma parte, establece en su artículo 33, “Protección de los denunciantes”, que:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Asimismo la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III, numeral 8 establece que los estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de establecer medidas para crear, mantener o fortalecer:

Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Estas disposiciones internacionales señalan la obligación de nuestro país de implementar sistemas de protección para los servidores públicos denunciantes. La denuncia de los servidores públicos es un elemento fundamental de la libertad de expresión, es también una herramienta clave del combate contra la corrupción y por último es un mecanismo de gestión administrativa interna.

México ha sido parte de estos tratados desde hace algunos años y la experiencia internacional es muy amplia en sistemas de combate a la corrupción; las medidas de protección a los denunciantes ha funcionado en diversos países.

Nuestro país ocupa el lugar 72 del índice de percepción de corrupción 2008, de Transparencia Internacional. Si queremos modificar esa percepción debemos comenzar por adoptar los instrumentos internacionales a nuestra legislación.

Así proponemos la inclusión de un nuevo artículo 8 bis donde se establezcan reglas específicas en cuanto al tratamiento de las denuncias internas. La fracción I establece la obligación de que la Secretaría y las contralorías internas de establecer sistemas de comunicación de las denuncias que protejan la confidencialidad de los denunciantes.

La fracción II contempla la obligación de proteger en todo momento la confidencialidad de los denunciantes, con el fin de que no reciban represalias.

La fracción III establece la obligación de implementar medidas preventivas para que el denunciante no se vea envuelto en represalias de carácter laboral como despidos, disminución de salario, cambio de nivel jerárquico y sanciones, entre otras.

La fracción IV refiere las medidas de compensación si el denunciante ha sufrido represalias, lo que implica devolverle el puesto o nivel, regresarle sus derechos o ingresos o en su defecto darle otro puesto de trabajo en otra dependencia.

Es importante destacar que si no es posible compensarlo, el denunciante tiene todo el derecho de exigir la reparación del daño al estado mediante la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Los servidores públicos que actuaron en contra del denunciante, deben ser sancionados por la Secretaría o las contralorías de cada dependencia.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 8 bis a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 8 bis.- La aplicación de la fracción XVIII del artículo anterior se ajustará de acuerdo a lo siguiente:

- I.** La Secretaría o las contralorías de cada dependencia establecerán formas de denuncia, mediante sistemas de comunicación que protejan la confidencialidad del denunciante;
- II.** Se protegerá la identidad del denunciante;
- III.** Se establecerán medidas preventivas de protección al servidor público denunciante, con el fin de que no sea afectado laboralmente;
- IV.** La Secretaría o las contralorías de cada dependencia establecerán medidas de compensación si el denunciante fue afectado laboralmente, en esta caso si el denunciante no recibe la compensación puede exigir la reparación del daño conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;
- V.** Se sancionarán a los servidores públicos que tomaron acciones de represalia contra el denunciante.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

SENADOR RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 16 de junio de 2010.